



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Sergio Arias Restrepo, ya fue notificada en debida forma el día 7 de mayo de 2021 y se le compartió el expediente. Corrieron los días para comparecer desde el 13 al 20 de mayo de 2021. No hizo ningún pronunciamiento.

Armenia Quindío, 10 de agosto de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza objeciones y requiere
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson de Jesús Parra Osorio
Litisconsorte: Luis Eliecer Lopera Quiroz
Demandados: Sergio Arias Restrepo
Radicado: 63001-31-03-003-1999-00440-00.

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que ya se encuentran notificados los herederos indeterminados del causante Sergio Arias Restrepo. La Curadora Ad-litem no hizo ningún pronunciamiento.

Como quiera que las personas citadas al proceso como sucesores procesales del causante demandado señor Sergio Arias Restrepo ya se encuentran notificados, se procede a continuar con el trámite del proceso.

El apoderado judicial del señor Harold Arias Ortega formuló objeción frente a todas las liquidaciones de crédito presentadas posteriores al fallecimiento del demandado ocurrido el 19 de octubre de 2004, por haber sido imposible ejercer el derecho de contradicción contra las mismas.

También se opone al avalúo catastral presentado por la parte demandante, del cual se corrió traslado mediante auto del 28 de mayo de 2019 por ser notoriamente inferior al valor real y solicitó autorizar un nuevo avalúo que se ajuste a la realidad.

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé que sólo pueden presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, acompañada de la correspondiente liquidación alternativa, so pena de rechazo.

En este caso, sin embargo, no se acompañó dicha liquidación, en consecuencia, la nombrada objeción no puede ser acogida.

Por otra parte, en auto del 22-08-2019 (fl 173 C. 1 pdf) se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del deceso del demandado, esto es, desde el 19-10-2004, incluidas las liquidaciones adicionales del crédito practicadas durante ese periodo, de modo que la objeción carece de objeto.

Corolario de lo anterior, se impone el rechazo de la objeción a la liquidación del crédito.

Por otra parte, con respecto al avalúo, el artículo 19 del Dto. 1420/98, prevé que el mismo tiene vigencia de un año desde su expedición o desde la resolución de su impugnación.

El justiprecio practicado en la causa fue emitido el el 5 de abril de 2019¹ de modo que ya expiró el término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

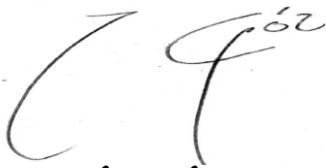
PRIMERO. RECHAZAR la objeción a las liquidaciones del crédito practicadas desde el fallecimiento del demandado.

SEGUNDO. NO APROBAR el avalúo del bien aprisionado del cual se corrió traslado el 22 de abril de 2019.

TERCERO. REQUERIR a las partes para presenten un nuevo avalúo del referido bien.

¹ Folio 159 c-1 pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en estado # 94 el 10-08-2021